

09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**201700456-00**, informando que la parte demandada consigno título judicial por valor de \$380.000, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo; así mismo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que figura un título a órdenes del proceso, por valor \$380.000, que cubre en su totalidad la suma que, por concepto de costas del ejecutivo, se encontraba pendiente de pago, según da cuenta el auto de fecha 12 de abril de 2019 (fl. 104), que negó la terminación del proceso, hasta tanto se cancelara dicho valor.

En consecuencia, se ordena el pago del título judicial 400100007507288 de fecha 12/12/2019 por valor de \$380.000 a favor de la ejecutante FLOR ELIZABETH RODRÍGUEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 51.815.439 o de su apoderado Doctor VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, identificado con C.C. No. 19.393.700 y T.P No. 237.335 del C.S.J., quien cuenta con las facultades expresas en el poder otorgado (fl. 1).

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la demandada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este despacho cita lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Consecuente con lo anterior, y, como quiera que no existe obligación pendiente de pago, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente Proceso; por lo anterior, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, sobre el bien inmueble embargado, razón por la cual se dispone librar OFICIO a la oficina de instrumentos públicos, para lo de su cargo.

Finalmente, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**


DEYS VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA